

## INTRODUCCIÓN

La historia de la humanidad nos enseña que cada fin de siglo se ve trastocado por grandes acontecimientos, por serias transformaciones; el presente fin de siglo no es la excepción.

El siglo XX se caracteriza por dos hechos trascendentales, a saber: primero, el trastocamiento de las estructuras mismas del Estado que se consolida en el siglo XVIII y, segundo, por la superación de los paradigmas.

Los hitos históricos que permiten la adjetivación del Estado como *social* son dos: la consagración en nuestra Constitución de 1917, de un catálogo de derechos llamados sociales, en razón de estar dirigidos a la protección de ciertos grupos de individuos que comparten la misma condición de desprotección, nos referimos a los obreros y los campesinos, protagonistas principales del movimiento armado de 1910.

El segundo, la consagración del mismo tipo de derechos en la Constitución de Weimar de 1920, producto de la primera guerra mundial en donde se plasman derechos de naturaleza social, en favor de los desprotegidos de dicha conflagración armada.

Es en el seno de este nuevo escenario del Estado de derecho, caracterizado por la positivación de los derechos sociales, económicos y culturales, y en razón de la irrupción de la llamada tercera revolución industrial (con sus correlativas implicaciones científicas y técnicas, multiplicación de las formas de producción, consumo de masa, etcétera), donde se desarrollan dos fenómenos que son indissociables; primero, la emergencia de nuevos grupos sociales de particulares condiciones y, segundo, la identificación y categorización de los intereses que si bien se pueden determinar de pertenencia individual, en razón de su importancia colectiva, se establecen como propios de tales grupos sociales o categorías y que la doctrina ha dado en llamar, dependiendo del grado de agregación, intereses de naturaleza difusa o colectiva, o también identificados como

supraindividuales, aquéllos en razón de la portación de éstos demandan —en el seno de la sociedad actual— una eficaz protección jurisdiccional.

Es menester señalar que el tema de los intereses difusos y colectivos, hacen referencia a problemas de orden vital para el género humano. El problema, que no es nuevo, vuelve a ser objeto de atención y reflexión no sólo del sector académico (del derecho constitucional, administrativo, civil y penal) sino también de la misma sociedad civil, teniendo sus principales expresiones en los grupos defensores del medio ambiente,

La preocupación que subyace a las reflexiones teóricas y a los reclamos sociales, se centra, básicamente, en buscar los medios adecuados o las instituciones aptas que, dentro de los actuales ordenamientos, sean útiles o puedan ser operativizados como mecanismos de protección y tutela de tal tipo de intereses, sobre todo cuando está de por medio la sobrevivencia misma de los seres humanos.

La anterior afirmación puede ser considerada por algunos como exagerada, sin embargo, si se valoran bien los grandes costos que hemos tenido que pagar por la tercera revolución tecnológica, que ha traído como consecuencia la explotación irracional de los recursos e industrialización obsoleta y contaminación urbano-rural, así como la ausencia de medidas paralelas aptas para eliminar la “toxicidad” del progreso mismo, la conclusión no parece presentar punto de controversia. Estos hechos incuestionables han generado un tipo de opinión pública sensible, sobre todo a los problemas del ambiente, que luchan por orientar, a través de su actividad, las decisiones públicas hacia una acción más directa a preservar el bien fundamental: la vida a través del medio ambiente y los recursos naturales.

En razón tanto de la preservación como de los mecanismos adecuados de tutela que se reclaman en favor del medio ambiente, sus defensores teóricos o activos, han ampliado su argumento para comprender en dicha protección a todos aquellos intereses que pertenecen a la colectividad cuando sean relevantes para el ordenamiento jurídico, sea en vía ya administrativa, ya jurisdiccional.

Así, para precisar, del problema de la protección de medio ambiente, como primer paso en torno a la tutela de los intereses difusos, la doctrina ha deducido otros problemas en torno a diversos bienes de la vida que, en algunos casos, llegan a vincularse estrechamente con el primero, en virtud de la pertenencia colectiva del bien de la vida que esté en peligro, así, surge como especificación de aquél, el relativo al derecho a la salud;

algunos también han hablado de un derecho a la vivienda; los derechos e intereses de los consumidores, en tanto que todos éstos guardan en su núcleo fundamental un bien de la colectividad que es susceptible, por tanto, de una protección, más que en su calidad de derechos personalizados, en cuanto derechos que pertenecen al individuo como partícipe de la colectividad; se propone, por tanto, una teórica reconducción de todos estos bienes a una categoría de bienes propios de toda la colectividad.

El tratamiento doctrinal de todos esos derechos e intereses no ha sido fácil. Podríamos decir, en una rápida alusión, que los argumentos van desde deducir la protección de los intereses difusos y colectivos hasta la perspectiva del derecho constitucional, particularmente en lo que hace a los derechos económicos, sociales y culturales (derechos típicamente prestacionales del llamado *welfare state*) que se caracterizan por una tutela mediata (requieren de su vinculación con un derecho de la llamada primera generación o subjetivos para su protección), que protegen en ciertos casos, bienes de la vida en sí o, en otros, situaciones subjetivas (salud, vivienda), soluciones que si bien han sido sopesadas en toda su magnitud, se han visto con las trabas procesalistas en su operativización, tal como lo veremos en el desarrollo del presente trabajo.

Cabe una precisión metodológica y expositiva, por necesidades de la autora, decidimos darle una estructura sistemática al trabajo, de tal manera que cada una de las partes que lo integran, manteniendo su estructura lógica interna y de conjunto, puedan ser consultables en tanto unidades y en función del número de capítulos que integran a cada una de aquéllas, así el texto contiene:

*Primera parte, generalidades.* Dividida en dos capítulos, en donde tratamos los elementos contextualizadores de la emergencia de los intereses difusos en el marco del Estado social de derecho y, en particular, como consecuencia de la consagración de los derechos económicos, sociales y culturales.

*Segunda parte, conceptual.* Tres capítulos la componen, y contiene las líneas de pensamiento en torno del concepto de interés y las respectivas categorizaciones, las figuras tradicionales de tutela y, muy especialmente, el planteamiento en torno a la conceptualización de los intereses difusos y colectivos y su apreciación en tanto supraindividuales.

*Tercera parte, derecho comparado.* En donde se reseñan los mecanismos de tutela que países como Estados Unidos de Norteamérica, Inglaterra, Francia, Alemania e Italia, han dado a nivel legal y jurisprudencial a

los intereses difusos y colectivos. Especial mención merece en el caso español, por haber sido el país en donde fue elaborado, en su primer momento, el presente trabajo en calidad de tesis recepcional del grado de Doctora en Derecho.

Finalmente, cabe referir que los planteamientos aquí contenidos intentan ser motivo de inquietud para dar solución coherente a los problemas acuciantes que el país vive, ante la grave ausencia de verdaderos mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos.